

Reclamación expediente N° 86/2017  
Resolución N.º 15/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 15 de febrero de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública

VISTO los escritos presentados por D. [REDACTED] formulado contra la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

**Primero.**- Resulta ciertamente difícil hacer una relación de los múltiples escritos presentados por el reclamante y que figuran en el expediente. Resulta si cabe más complejo deducir lo que resultaría el objeto de la presente resolución como reclamación frente a una denegación de acceso a la información pública. La confusión y concurrencia de muchos escritos con referencias tan variadas, la diversidad de los sujetos a quienes van dirigidos tales escritos, así como las graves dificultades del seguimiento del relato y redacción hacen más que difícil advertir lo que habría de constituir solicitud de información pública formulada ante el sujeto obligado y que, ante su insatisfacción, la reclamación ante este Consejo.

Frente a estos escritos por el ahora reclamante, alguna claridad se desprende a partir del escrito de 7.7.2017 de la Dirección General de Investigación. Este escrito se viene a reiterar en el escrito de 13.9, que es sobre el que giran en buena medida las referencias de los escritos del reclamante. Y tales escritos del reclamante son los que vienen a conducir a esta resolución. Pues bien, de este escrito de 7.7.2017 y subsiguiente de 13.9 se desprende lo que sigue:

El ahora reclamante presentó queja al Hospital La Fe el 25.11.2016, la cual se respondió 31.1.2017 con identificación por parte de la Directora del Área de Cabeza y Cuello, Jefatura clínica de Oftalmología.

El 10 de mayo 2017 se presentó nuevo escrito a la Consellería de Sanidad, que se derivó el 12.5. al Hospital La Fe. El 6.6.2017 se presentó escrito a través de Presidencia de Generalitat que fue de nuevo derivado a La Fe, así como un correo electrónico a Presidencia refiriendo queja. También el 13.6 se presentó nueva queja contestada electrónicamente. El 8.6.2017 se presentó otro escrito a Presidencia, exponiendo que había presentado diversas reclamaciones y frente a las mismas la contestación que había recibido había sido parcial.

Ante una petición de una mayor o mejor contestación por cuanto a lo pretendido, el ahora reclamante solicitó expediente el 15.4.2017. No recibió copia alguna ante lo cual reiteró tal petición. Asimismo se solicitaba que se tramitara denuncia, que se realizara investigación por la Administración de todos los escritos para unirlos al expediente y se le remitiera copia del mismo. Igualmente pedía que se sancionase

a quien hubiera firmado el escrito de insatisfactoria contestación sin identificarse. Además se requería remisión a la fiscalía por posibles actuaciones penales.

En el escrito de la Dirección General de 7.7.2017 y subsiguiente de 13.9, tras dicha exposición se indica que todo lo anterior fue tramitado, siendo que procede la inadmisión de las peticiones por ser manifiestamente carentes de fundamento en razón del artículo 88.5 Ley 39/2015. Se indica que procede la inadmisión porque todo ello fue resuelto y aclarado sin que hubiera lugar a instruir expediente alguno ni remitir información adicional o remitir a la fiscalía.

Pues bien, tras dicha exposición el escrito de la Dirección General se indica que todo lo anterior fue tramitado y que procede la inadmisión de las peticiones por ser manifiestamente carentes de fundamento en razón del artículo 88.5 Ley 39/2015.

En la resolución se afirma que procede la inadmisión porque todo ello fue resuelto y aclarado sin que hubiera lugar a instruir expediente alguno ni remitir información adicional o remitir a la fiscalía.

**Segundo.** A partir del escrito de Dirección General de 7.7.2017, reiterado el 13.9 se dan no escritos del reclamante. Así:

El 26/07/2017 hay escrito dirigido a Consellería transparencia afirmando vulneración del derecho de acceso a la información. Se afirma que la Consellería de Sanidad le niega el acceso al expediente.

En la misma fecha y ante la Consellería de Sanidad se solicita copia del expediente en el que se basa la resolución.

El 7.8.2017 hay nuevo escrito en el que parece que solicita la identificación de una persona responsable de anteriores escritos.

El 13 y 15 del 9 hay escritos a Sanidad solicitando acceso al expediente, con relación a la resolución de dicha Consellería de 13.9 (que reiteraba el escrito de la Dirección general de 7.7.2017).

De nuevo el 25/09/2017 hay escrito también a Consellería de Sanidad con referencia a la resolución de 13.9 pidiendo aclaraciones y acceso a expediente.

El 4/10/2017, escrito dirigido a la Dirección General de Investigación y Calidad, afirma que presenta recurso frente a la resolución de 13.9.

**Tercero.-** El 04/10/20 se presenta escrito a Consellería de Transparencia, ya con relación a la tramitación del expediente de la presente reclamación por el Consejo de Transparencia. Dicho escrito además de acompañar diversos documentos, viene a hacer una relación de hechos.

A la vista de lo expuesto en los anteriores antecedentes, de lo que se puede llegar a inferir de los muchos escritos y alegaciones es que el ahora reclamante consideró que tuvo una mala atención médica en urgencias y puso queja. Que en enero de 2017 pidió contestación a tal queja y, al parecer, la obtuvo en febrero de 2017. No obstante, quedó disconforme con la respuesta y, por ello, solicitó que le brindaran más y mejor respuesta para sus intereses, derivándolo entre diversos órganos.

Como no obtuvo tal información, contestación o aclaraciones a su conformidad, pidió el expediente para poder decidir medidas a tomar, como una responsabilidad patrimonial. Afirma el reclamante la recepción de una resolución en la que le denegaron copia y que no estaba todo lo que integraba el expediente. Asimismo, pese a su solicitud de identificación de la persona firmante, se le denegó la misma.

**Cuarto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Único.-** Conforme al art. 2.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a "a) La Administración de la Generalitat." Es indiscutible que la Consellería se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los

derechos de acceso a la información y en concreto, (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

A la vista de los antecedentes que han sido expuestos, no resulta posible deducir de los muchos escritos del Sr. [REDACTED] una reclamación en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública. Desde el punto de vista del derecho de acceso a la información y según lo que se ha intentado exponer en los antecedentes, el ahora reclamante viene a pedir mayores explicaciones o más próximas a sus intereses respecto de sus quejas. Al no recibir mayores o mejores explicaciones conforme a sus intereses, solicita tales explicaciones como acceso al expediente. La Administración le contesta señalando que no hay tal expediente y que procede inadmitir sus peticiones por manifiesta carencia de fundamento.

Este Consejo es competente respecto del derecho de acceso a la información. Y este derecho no queda afectado cuando se produce una reclamación o queja y el interesado está disconforme con lo que se le contesta por la Administración. En su caso, la solicitud del expediente podría considerarse vinculada al derecho de acceso a la información. No obstante, en este caso y según lo expuesto, por una parte, con la pretendida solicitud del expediente no se ambicionaba acceder a información pública, sino que se pretendían unas explicaciones diferentes a las recibidas. Y por otra parte, y según asevera la Administración, no había expediente al que acceder resultante de la multiplicidad de escritos y actuaciones del reclamante. En consecuencia, no había información a la que acceder.

De igual modo y aún interpretando que las confusas peticiones del reclamante constituyeran un acceso a la información pública, podría incluso considerarse que procedería una inadmisión porque “sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley” (art. 18. 1 e) Ley 19/2013. Resulta bien complejo dar respuesta a los múltiples, confusos y reiterativos escritos y quejas del ahora reclamante y fácilmente puede considerarse que dicha continuidad de escritos, solicitudes y quejas y su reiteración continuada puede incluso afectar al funcionamiento normal de la Administración. Así las cosas se daría también los presupuestos del art. 18. 1 e) Ley 19/2013, también en su desarrollo dado por el artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la presente solicitud.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**DESESTIMAR** la reclamación presentada por D. [REDACTED] ante este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho